

MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN NICOLAS, REFERIDA AL PROYECTO NUEVO "ESTUDIO URBANIZACIÓN PORTAL DE LA LUNA Y ORATORIO, SECTOR DE PUENTE ÑUBLE, COMUNA DE SAN NICOLÁS".

RESOLUCIÓN EXENTA N°

13

CHILLÁN, 28 FEB 2020

VISTOS LOS ANTECEDENTES:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("Reglamento del SEIA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y la Resolución Exenta N° 119046/56/2019 de fecha 01 de febrero de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, que establece orden de subrogancia en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Ñuble.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que *"Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental (...)";* y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que *"Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental (...)".*
3. El "Instructivo sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental" y su modificación realizada mediante ORD. N° 131456/2013 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
4. La Resolución Exenta N° 147 de fecha 11 de agosto de 2003, de la COREMA, Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Instalación del Servicio de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Servidas de Puente Ñuble San Nicolás", de la I. Municipalidad de San Nicolás y los demás antecedentes que constan en el expediente de la Declaración de Impacto Ambiental ("DIA") del proyecto, respectivamente.
5. La carta formalizada ante el sistema electrónico de consultas de pertinencia del Servicio de Evaluación Ambiental de la señor Víctor Toro Leiva, en representación de la Ilustre Municipalidad de San Nicolas ("Proponente") con fecha 26 de noviembre de 2019 a través de la cual realiza la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA"), para el proyecto "Estudio urbanización Portal de la Luna y Oratorio, sector de Puente Ñuble, comuna de San Nicolás" (en adelante "el Proyecto").
6. La carta N° 05, de fecha 16 de enero de 2020, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Ñuble que solicita antecedentes de forma al proponente.
7. El ORD N° 68, de fecha 17 de enero 2020, recibido en la oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Ñuble, con fecha 21 de enero de 2020, presentada por el señor Víctor Toro Leiva en representación del Proponente, a través de la cual ingresa respuesta a la carta singularizada en visto anterior.
8. La carta N° 11, de fecha 07 de febrero de 2020, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Ñuble que, solicita antecedentes de fondo al proponente.
9. El ORD N° 205, de fecha 24 de febrero 2020, recibido en la oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Ñuble, con fecha 25 de febrero 2020, presentada por el señor

Victor Toro Leiva en representación del Proponente, a través de la cual ingresa respuesta a la carta singularizada en visto anterior.

10. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Estudio urbanización Portal de la Luna y Oratorio, sector de Puente Ñuble, comuna de San Nicolás”.

CONSIDERANDO:

- 1 Que, el derecho de la I. Municipalidad de San Nicolás, a realizar su proyecto “Estudio urbanización Portal de la Luna y Oratorio, sector de Puente Ñuble, comuna de San Nicolás”, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables.

Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental. Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental (...)*”. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de esta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

- 2 Que, a través de los antecedentes entregados por el titular, en su carta indicada en el Visto N° 5 de esta resolución, se indica, en relación al proyecto “*Estudio urbanización Portal de la Luna y Oratorio, sector de Puente Ñuble, comuna de San Nicolás*”, lo siguiente:

- 2.1 El proyecto consiste en la construcción de 7.0 kilómetros de red de alcantarillado con una nueva planta de tratamiento de aguas servidas a base de un tratamiento biológico con el Sistema Tohá, con una capacidad máxima de tratamiento de 2.201 habitantes proyectados al final del periodo de evaluación (cierre de la planta), año 2038, tratando las aguas servidas de nuevas viviendas del sector Portal de la Luna y El Oratorio, ubicado al noreste de la localidad de Puente Ñuble, comuna de San Nicolás.

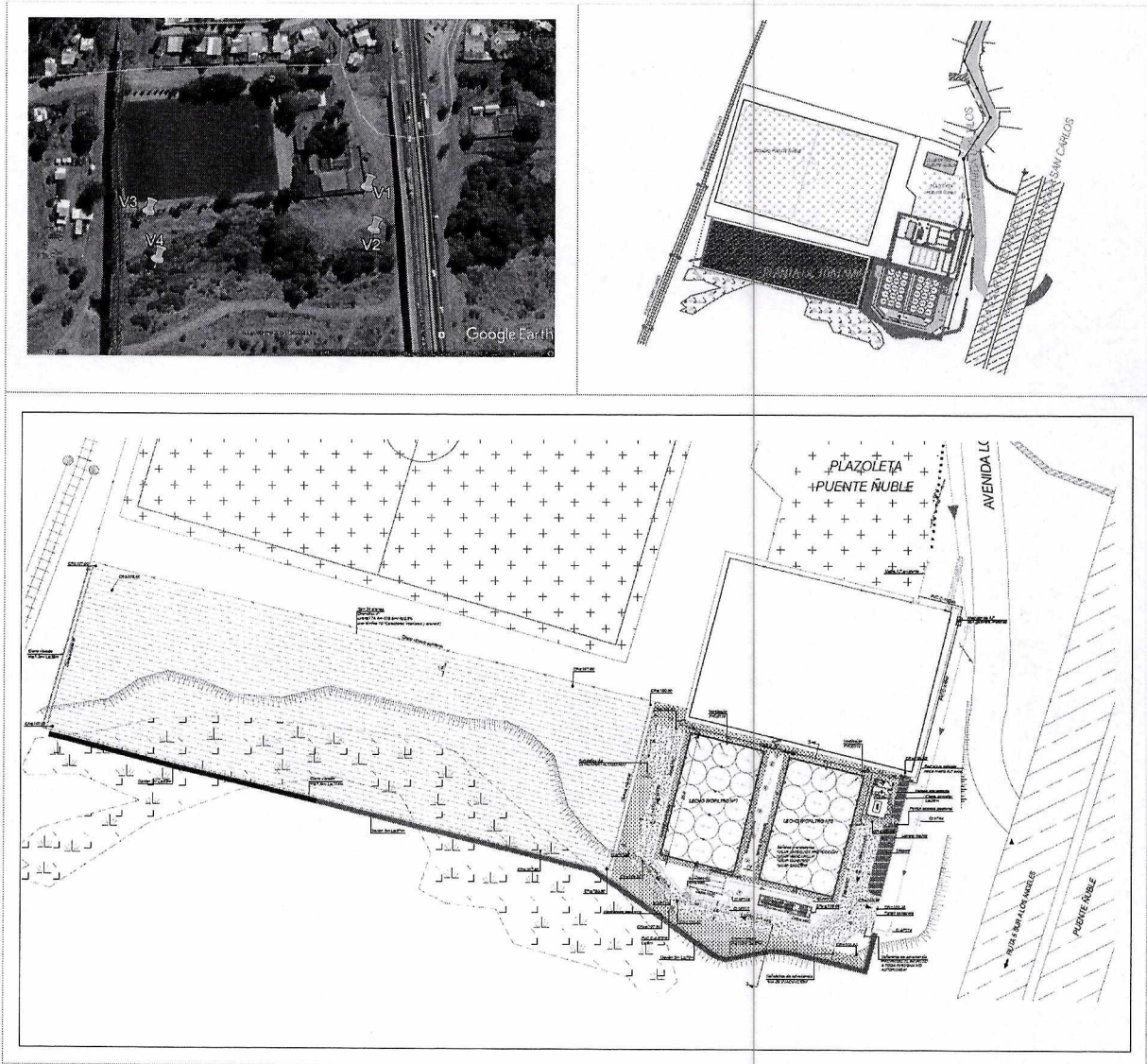
En la siguiente tabla, se muestra información sobre la población atendida y los caudales medios proyectados al año 2038:

	Periodo
Periodo (años)	20
Población Estimada al año 2038	2.201
Q medio A.S. (1/día)	264.120
Q medio Diseño (1/día)	356.395
Tasa de Tratamiento de Aguas Servidas	500 I/día/m ²

- 2.2 El proyecto se ubicará en la Región del Ñuble, Provincia de Punilla, específicamente en la Comuna de San Nicolás, Sector Puente Ñuble.

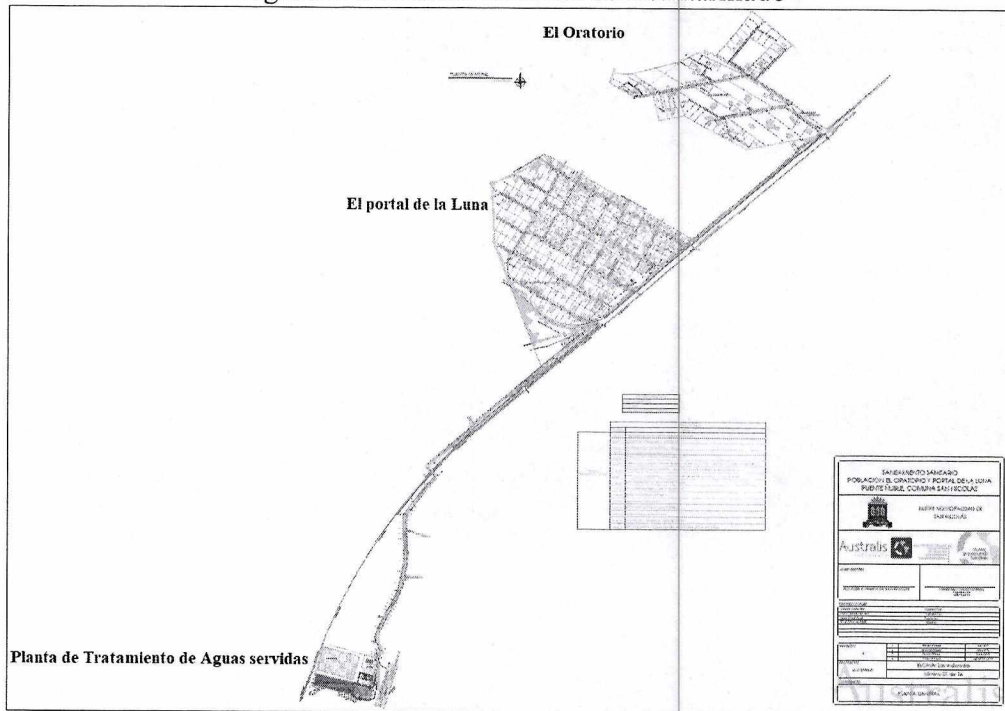
En la Figura 1 se muestra la ubicación del Proyecto y el emplazamiento de las obras.

Figura 1: Ubicación de la Planta de tratamiento de aguas servidas



Fuente: Plano del terreno, consulta de pertinencia

Figura 2: Ubicación de la red de alcantarillado



Fuente: Plano del terreno, consulta de pertinencia

2.3 Las coordenadas del predio en donde se desea emplazar el proyecto son los siguientes:

Tabla 1. Coordenadas de la Planta de tratamiento de aguas servidas
(UTM DATUM WGS84, HUSO 18S)

Punto	Norte	Este
Vértice 1	5.951.390	760.257
Vértice 2	5.951.360	760.250
Vértice 3	5.951.429	760.107
Vértice 4	5.951.395	760.101

Fuente: Consulta de pertinencia

2.4 La superficie total del predio del emplazamiento de la Planta de Tratamiento corresponde a 5.180 m², del cual 945 m² representan superficie construida para tratamiento de las aguas servidas y 3.910 m² para superficie de drenaje. La superficie restante corresponde a zonas de tránsito y áreas despejadas.

De acuerdo al certificado de informaciones previas el proyecto se ubicará en un sector rural de la comuna de San Nicolás, en una zona no comprendida por algún instrumento de planificación territorial.

2.5 El proyecto se encuentra ubicado aledaño a la actual PTAS de Puente Ñuble, San Nicolás, de acuerdo a lo señalado por el proponente en su presentación su proyecto en consulta no tiene relación con el proyecto "Instalación del Servicio de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Servidas de Puente Ñuble, San Nicolás", el cual fue aprobado mediante la Resolución Exenta N° 147 de fecha 11 de agosto de 2003, de la CONAMA, Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto, esto al contemplar una población objetivo que no está siendo atendida con el servicio de saneamiento básico referente a alcantarillado y posterior tratamiento de aguas servidas, y que es, estrictamente, distinta a la población que atiende la PTAS de Puente Ñuble, por lo que al tratarse de un nuevo proyecto no compartirán ningún tipo de obra.

2.6 El proyecto corresponde a un lecho filtrante del Sistema Tohá estará conformado por un estanque sobre el cual el sistema de aspersores distribuye uniformemente el agua servida. En su interior presenta un estrato superior, en el cual se encuentran alojadas lombrices y bacterias, las que efectúan una degradación de los residuos sólidos y líquidos orgánicos.

También, presenta un estrato inferior que tiene la particularidad de contar con alta presencia de oxígeno, el cual impide la reacción anaeróbica del agua.

Finalmente, las aguas filtradas son trasladadas gravitacionalmente hacia el sistema de desinfección.

En el sistema de tratamiento se identifican los siguientes componentes:

- Sistema pre-tratamiento cámara de rejas.
- Planta elevadora de aguas servidas de cabecera (PEAS 1).
- Filtro Parabólico. d. Planta elevadora (PEAS 2)
- Sistema de impulsión y aspersores.
- Lecho filtrante.
- Cámara de desinfección. Ante la ausencia de un cuerpo de aguas receptor, se establece como como disposición final de las aguas tratadas el diseño de un sistema de infiltración.

Ante la ausencia de un cuerpo de aguas receptor, se establece como disposición final de las aguas tratadas el diseño de un sistema de infiltración, el cual presenta las siguientes características.

- Numero de drenes : 34
- longitud de cada Dren : 115 metros
- Ancho : 1,0 metros
- Superficie de drenaje : 3910 m²

3 Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

1. Que, la Ley 19.300 establece en su artículo 10° aquellos proyectos que ingresan al SEIA, señalando lo siguiente:

Literal g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1 Bis;

Literal o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos;

2. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.

g.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

g.1.2. Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, comercio, servicios, fines científicos o sociales y que contemplen al menos una de las siguientes características:

a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);

b) superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m²);

De acuerdo a este literal, el Proyecto se encuentra ubicado en un sector rural, la superficie total del predio del emplazamiento de la Planta de Tratamiento corresponde a 5.180 m², del cual 945 m² representan superficie construida para tratamiento de las aguas servidas y 3.910 m² para superficie de drenaje. La superficie restante corresponde a zonas de tránsito y áreas despejadas.

Por lo anterior, en atención a lo señalado anteriormente el presente proyecto no alcanza las magnitudes señaladas en dicho literal, no resultándole aplicable, el literal g.1.2) del artículo 3° del RSEIA, ya que la superficie construida es menos a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²) y la superficie predial es menor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m²);

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

o.1. Sistemas de alcantarillado de aguas servidas que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes.

o.4. Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes.

El proyecto considera la construcción de 7.0 kilómetros de red de alcantarillado que irán desde la población el Oratorio y el Portal de la Luna hasta la planta de tratamiento la cual esta diseñada para tratar a una población máxima de 2.201 habitantes, por lo tanto, el

sistemas de alcantarillado de aguas servidas proyectado atenderá a una población inferior a diez mil (10.000) habitantes y en ningún caso será igual o superior a 10.000 habitantes como se señala en el sub literal o.1), por otra parte la Planta de tratamiento de aguas de origen domiciliario, atenderá a una población inferior a dos mil quinientos (2.500) habitantes, ya que la capacidad máxima de tratamiento de la planta será de 2.201 habitantes por lo tanto no superará los 2.500 habitantes que hace mención el sub literal o.4) del Art. 3 del RSEIA.

Por lo anterior, el presente proyecto no alcanza las magnitudes señaladas en dicho literal, no resultándole aplicable, el literal o) del artículo 3° del RSEIA.

3. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el Proyecto “Estudio urbanización Portal de la Luna y Oratorio, sector de Puente Ñuble, comuna de San Nicolás”, en los términos definidos en el artículo 3° letra g) y literal o) del RSEIA, no requiere que se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
4. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto denominado “**Estudio urbanización Portal de la Luna y Oratorio, sector de Puente Ñuble, comuna de San Nicolás**”, **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Víctor Toro Leiva, representante legal de Ilustre Municipalidad de San Nicolás, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N°19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Publíquese el presente acto en el expediente electrónico de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

Anótese, comuníquese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese


KAREN ROJAS ESCALONA
Directora Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Ñuble

KRE
KRE/kre

Distribución:

- Sr. Víctor Toro Leiva, Representante Legal Municipalidad de San Nicolás, Dirección Arturo Prat 202, San Nicolás Región de Ñuble.
- Correo Electrónico: nepasago@gmail.com; municipalidadesannicolas@hotmail.cl

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Ilustre Municipalidad de San Nicolás
- Expediente e-pertinencia PERTI-2019-4261
- Oficina de Partes SEA, Región de Ñuble